



RESOLUCIÓN N.º **175** DE 2021
Febrero 15

Por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor Diego Fernando Motta Nieto contra la Resolución N.º 1264 del 11 de diciembre de 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Fernando Motta Nieto contra la Resolución N.º 1264 del 11 de diciembre de 2020, por la cual se declaró incumplido el Contrato N.º 33 de 2012, celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Diego Fernando Motta Nieto para el otorgamiento de una beca de sostenimiento.

II. ANTECEDENTES

- a. Que mediante Resolución N.º 1264 del 11 de diciembre de 2020, fue declarado incumplido el Contrato N.º 33 de 2012, celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Diego Fernando Motta Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.514.083 expedida en Bucaramanga, para el otorgamiento de una beca de sostenimiento, y como consecuencia de ello se ordenó la devolución total del apoyo recibido por concepto de la beca de sostenimiento, con el descuento de la suma correspondiente a las horas de contraprestación.
- b. Que en el considerando g) de la precitada resolución se señala para efectos de establecer la causal de incumplimiento del contrato por parte del beneficiario Diego Fernando Motta Nieto, lo siguiente: «g. Que, en la cláusula sexta, numeral 5, del Contrato N.º 33 de 2012 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y el beneficiario Diego Fernando Motta Nieto se estableció como causal de incumplimiento del contrato la siguiente: “Exceder el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el reglamento general de posgrados”».
- c. Que la Resolución N.º 1264 del 11 de diciembre de 2020, fue notificada al señor Diego Fernando Motta Nieto, mediante de correo electrónico del día 15 de enero de 2021, acusándose recibido del mensaje de datos el día 17 de enero de esa misma anualidad.
- d. Mediante escrito radicado en correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, el señor Diego Fernando Motta Nieto, presentó solicitud de revocatoria y en subsidio recurso de reposición contra la Resolución N.º 1264 del 11 de diciembre de 2020, manifestando las razones de inconformidad con la decisión.
- e. Que le corresponde al Rector resolver la solicitud de revocatoria y el recurso de reposición.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, prescribe:

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)»



RESOLUCIÓN N.º **175** DE 2021
Febrero 15

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, además de constar por escrito y de admitir su presentación por medios electrónicos, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- «1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.»

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que, el Recurso de Reposición presentado por el señor Diego Fernando Motta Nieto el día 28 de enero de 2021, fue interpuesto en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que la notificación de la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020 quedó surtida el día 17 de enero de 2021, fecha en la cual el recurrente acusó el recibido del mensaje de datos y por ende accedió a dicho acto administrativo, y conforme al artículo 76 del CPACA el plazo para interponer dicho recurso es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, esto es, hasta el día 29 de enero de 2021.

Adicionalmente, se evidencia en el escrito del recurso, la sustentación de los motivos de inconformidad, la identificación del recurrente y la dirección electrónica mediante la cual interpuso el recurso y a la cual deberá ser notificado de las resultas del trámite iniciado, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, que presenta el señor Diego Fernando Motta Nieto, a criterio de esta Despacho la misma es improcedente en razón a lo siguiente:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de revocación de los actos administrativos, así:

«ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»

Por otra parte, el artículo 94 de la ley en cita, señala:

«ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.»

Descendiendo al caso concreto, de la lectura integral del escrito presentado por el recurrente no se observa que como causales de revocatoria de la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, haya invocado y sustentado las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues, por una parte, no expone las razones por las cuales a su juicio dicho acto administrativo pueda llegar a no encontrarse conforme con el interés público o social, o atenten contra él. Asimismo, se echa



RESOLUCIÓN N.º 175 DE 2021
Febrero 15

de menos la sustentación de los motivos por los cuales eventualmente tal acto administrativo le esté causando un agravio injustificado al recurrente o a persona alguna.

Por el contrario, se infiere que la solicitud de revocatoria está sustentada en la causal primera de la norma en cita, teniendo en cuenta que, como razón principal de inconformidad con la decisión, el peticionario aduce que según su criterio la Universidad no agotó el procedimiento reglamentario para adoptar la decisión que aquel denomina como “cancelación de su matrícula en el programa de posgrado”, con lo cual dice se le vulneró su derecho de defensa, el cual hace parte del derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, enmarcándose la solicitud de revocatoria en la causal del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la misma resulta improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 94 ibidem, norma que expresamente señala que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por esta causal, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y efectivamente en el caso concreto el peticionario ha interpuesto de forma simultánea a la solicitud de revocatoria el recurso de reposición contra la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, de lo cual deviene la improcedencia de dicha solicitud.

En consecuencia, la presente decisión se circunscribe a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, pues conforme a las razones anteriormente expuestas la solicitud de revocatoria contra dicho acto administrativo resulta improcedente.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor Diego Fernando Motta Nieto, como razón principal de inconformidad con la decisión, aduce que según su criterio la Universidad no agotó el procedimiento reglamentario para adoptar la decisión que aquel denomina como “cancelación de su matrícula en el programa de posgrado”, con lo cual dice se le vulneró su derecho de defensa, el cual hace parte del derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, considera el recurrente que para la Universidad proceder a adoptar la decisión contenida en la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, debió primero haber agotado debidamente un procedimiento para la cancelación de su matrícula, lo cual dice en su caso ello no se dio y por tanto a su juicio el procedimiento “en alguna de sus etapas se quiebra en mi contra”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los motivos de inconformidad en los cuales se fundamenta el recurso objeto de decisión, este despacho procede a pronunciarse en el marco de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, precisar al recurrente que la causal por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato N° 33 de 2012 celebrado entre aquel y la Universidad Industrial de Santander, conforme se señaló en el considerando g) del acto recurrido, corresponde al evento constitutivo de incumplimiento por parte del becario y que da lugar a la devolución del valor total del apoyo recibido, previsto en la cláusula sexta, numeral 5, de dicho contrato y el cual consiste en: “Exceder el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el reglamento general de posgrados”.

A su vez, vale la pena señalar que el evento de incumplimiento en cuestión, también se encuentra establecido en el literal g) del artículo 187 del Reglamento General de Posgrado, como una de las causales que da lugar a la obligación a cargo del becario de devolver a la Universidad el valor total del apoyo recibido, norma que le resulta aplicable al recurrente según lo acotado en los considerandos e) y f) del acto recurrido, y la cual prescribe:



RESOLUCIÓN N.º **175** DE 2021
Febrero 15

«ARTÍCULO 187. Para recomendar la asignación de los créditos condonables, por primera vez, a los estudiantes de posgrado, el Consejo de Escuela de la unidad académico-administrativa responsable del programa de posgrado y, luego, la Dirección de Posgrados, deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del aspirante:

- g) Firma de un contrato en el que se compromete a retornarle a la Universidad Industrial de Santander una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable, en caso de ser excluido del programa por bajo rendimiento académico, por sanción disciplinaria, por ser suspendido o excluido del ejercicio de la profesión durante sus estudios, por incumplimiento de la contraprestación, por cancelación definitiva de matrícula del programa o por haber excedido el plazo para obtener el título según lo contemplado en el presente reglamento. Estas obligaciones serán garantizadas con la suscripción de un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser diligenciado por la UIS en caso de incumplimiento.
(...).» (Subraya por fuera del texto original de la norma).

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la causal de incumplimiento en cuestión se materializa cuando el beneficiario excede el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados de la Universidad, plazo que para el caso concreto conforme se expuso en el considerando h) del acto recurrido se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 114 del Acuerdo del Consejo Superior N° 075 de 2013, el cual prescribe:

«Para optar por el título de maestría, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos de grado en un lapso no mayor que ocho (8) periodos académicos consecutivos contados a partir de la fecha de la primera matrícula académica. Alcanzado este plazo, el estudiante que no cumpla con todos los requisitos de grado, quedará excluido del programa de maestría».

Aplicando el anterior precepto al caso concreto, se colige que el plazo que tenía el recurrente para obtener el título del programa de Maestría en Ingeniería Eléctrica, era de ocho (8) periodos académicos consecutivos contados a partir de la fecha de la primera matrícula académica al programa, es decir, desde el ingreso al programa, lo cual se realizó en el primer periodo académico de 2012, por tanto, para la fecha en que se expide el acto administrativo recurrido, esto es, 11 de diciembre de 2020, se puede inferir con certeza que dicho plazo se encuentra ampliamente excedido, lo cual tiene como consecuencia el incumplimiento de sus compromisos como beneficiario de la beca de sostenimiento otorgada por la Universidad. En este punto, considera el despacho pertinente resaltar que el recurrente entre los motivos de inconformidad con la decisión no aduce razón y tampoco allega prueba alguna, que permita inferir lo contrario, es decir, que en su caso no se ha vencido el término para obtener el título del programa de maestría reseñado, como a haber sido cobijado por decisión expedida por autoridad competente de la Universidad que afecte dicho plazo de permanencia, ya sea para ampliarlo o suspenderlo.

Ahora bien, resulta importante resaltar en este punto que el vencimiento del plazo en cuestión le genera dos efectos diferentes a un estudiante de posgrado de la Universidad y a la vez beneficiario de una beca de sostenimiento, a saber, por una parte, la configuración de una causal de incumplimiento de sus compromisos como becario y por ende la obligación retornarle a la Universidad la suma recibida como beca de sostenimiento, y por otra parte, constituye una causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante y por ende exclusión del programa de maestría.

Respecto al primero de los efectos señalados, vale la pena resaltar que es prueba suficiente de su configuración la expedición del acto administrativo motivado que declare el incumplimiento, conforme fue pactado en la cláusula sexta del Contrato 33 de 2012, la cual reza: «Para cualquier de los eventos de



RESOLUCIÓN N.º **175** DE 2021
Febrero 15

incumplimiento, será prueba suficiente el acto administrativo motivado de LA UNIVERSIDAD que así lo declare». Ahora bien, considera necesario el despacho señalar en este punto que contrario a lo manifestado por el recurrente, al mismo se le ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, como quiera que la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, que constituye el acto administrativo motivado mediante el la Universidad ha declarado el incumplimiento de dicho contrato, le ha sido debidamente notificada y se le ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, mediante el recurso de reposición objeto de estudio.

Con relación al segundo de los efectos descritos, esto es, la exclusión del programa de maestría por el vencimiento del plazo en cuestión, se resalta que esta es una causal de pérdida definitiva de calidad de estudiante de posgrado de la UIS, la cual se encuentra establecida en el literal g) del artículo 13 del Acuerdo del Consejo Superior N° 075 de 2013, el cual prescribe:

«ARTÍCULO 13. La calidad de estudiante de posgrado se pierde transitoriamente en los siguientes casos:

(...)

La calidad de estudiante de posgrado se pierde definitivamente cuando el estudiante:

g) Haya cumplido el tiempo máximo de permanencia permitido para la modalidad del programa que cursa.»

Conforme a la norma en cita, por el hecho de haberse cumplido el tiempo máximo de permanencia permitido para la modalidad del programa que cursaba el recurrente, esto es, una maestría y cuyo término de permanencia está señalado en el parágrafo 2 del artículo 114 del Acuerdo del Consejo Superior N° 075 de 2013, arriba transcrito, dio lugar a la pérdida definitiva de su calidad de estudiante, es decir, del cupo que tenía asignado para el programa, sin que fuera necesario para ello, como lo pretende el recurrente, que la Universidad hubiera tenido que adelantar un procedimiento administrativo que culminara con un acto administrativo con tal declaración, como quiera que, por un lado, al tenor de la norma en cita la situación jurídica en comento se configura por el solo paso del tiempo sin necesidad de acto administrativo que lo declare, y por otro lado, conforme se expuso anteriormente, para declarar el incumplimiento del Contrato 33 de 2012 es suficiente la expedición de un acto administrativo motivado que así lo declare, exigencia que se ha cumplido mediante la expedición de Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020.

Asimismo, vale la pena señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, ni la causal de declaratoria de incumplimiento del Contrato 33 de 2012, como tampoco la causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante del programa que cursaba el recurrente, consistió en la cancelación de su matrícula en el posgrado, tal causal se reitera consiste en haber excedido el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el reglamento general de posgrados que le resulta aplicable, la cual se materializó en el caso concreto de la manera como fue expuesta anteriormente.

Finalmente, frente a la solicitud del recurrente correspondiente a que *«me sea otorgado el plazo de dos años para pagar en veinticuatro cuotas mensuales iguales monto de la obligación que resulta exigible en mi contra me sea indicado el procedimiento a seguir para llegar a un acuerdo claro y justo con la Universidad Industrial de Santander»*, se informa que conforme a lo previsto en el Manual de Recaudo de Cartera de la Universidad, se pueden celebrar acuerdos de pago con las personas que tienen deudas a favor de la institución, por tanto, si es de su interés, podrá acudir a la Dirección de Posgrados, la Sección de Recaudos o la Oficina Jurídica, para solicitar mayor información sobre dicha opción, en el marco de las disposiciones sobre normalización de cartera en la Universidad.

En mérito de lo anterior,



RESOLUCIÓN N.º **175** DE 2021
Febrero 15

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. RECHAZAR, por improcedente la solicitud de revocatoria presentado contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al recurrente DIEGO FERNANDO MOTTA NIETO, por conducto de la Secretaria General, informando al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se expide en Bucaramanga, a los quince (15) días de febrero de 2021.

HERNÁN PORRAS DÍAZ

SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 8:00 a. m.
Para: Documentos Internos
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020
Datos adjuntos: RES-0175-21.pdf

EJECUTORIADA EL 26 DE FEBRERO DE 2021

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 8:35 a.m.
Para: diemotta@hotmail.com
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 11:37 a.m.
Para: diemotta@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

Señor
DIEGO FERNANDO MOTTA NIETO

Cordial saludo señor Motta Nieto:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No.0175 del 15 de febrero de 2021, por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor Diego Fernando Motta Nieto contra la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020.

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General



Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General

www.uis.edu.co

webadmin@uis.edu.co

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00

Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

• **Correo:** sgeneral@uis.edu.co

• **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058

• **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 8:00 a. m.
Para: Documentos Internos
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

De: Diego Motta [mailto:diemotta@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 11:30 a.m.
Para: SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

Buen día, confirmo Recibido

De: SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 8:35
Para: diemotta@hotmail.com <diemotta@hotmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 11:37 a.m.
Para: diemotta@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0175 de 2020

Señor
DIEGO FERNANDO MOTTA NIETO

Cordial saludo señor Motta Nieto:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No.0175 del 15 de febrero de 2021, por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor Diego Fernando Motta Nieto contra la Resolución N° 1264 del 11 de diciembre de 2020.

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General

Yolanda Angarita Gómez



www.uis.edu.co
webadmin@uis.edu.co
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

Profesional Secretaría General

- **Correo:** sgeneral@uis.edu.co
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 8:15 a. m.
Para: DIRECCION DE POSGRADOS; PATRICIA DIAZ VARGAS; DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON; JOSE ALEJANDRO AMAYA PALACIO; ESCUELA DE ING ELECTRICA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES; ESPERANZA HERRERA VILLABONA
Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIONES
Datos adjuntos: RES-0175-21.pdf; RES. 1264.pdf

Doctora
ESPERANZA HERRERA VILABONA
Directora Dirección de Posgrados

Doctora
PATRICIA DÍAZ VARGAS
Jefe Sección de Recaudos

Doctor
DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZÓN
Jefe Sección de Tesorería

Profesor
JOSÉ ALEJANDRO AMAYA PALACIO
Director Escuelas de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y de Telecomunicaciones
UIS/Presente

Cordial saludo :

Atentamente, me permito comunicarles las siguientes Resoluciones: .

No. RESOLUCIÓN	ASUNTO	INTERESADO	EN FIRME
1264.11.12..2020	Incumplimiento contrato	Diego Fernando Motta Nieto	26.02.2021
0175.15.02.2021	Recurso de Reposición	Diego Fernando Motta Nieto	26.02.2021

Se allega copia de los actos administrativos.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente comunicación.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General



www.uis.edu.co

webadmin@uis.edu.co

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00

Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General

- **Correo:** sgeneral@uis.edu.co
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 8:15 a. m.
Para: DIRECCION DE POSGRADOS; PATRICIA DIAZ VARGAS; DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON; JOSE ALEJANDRO AMAYA PALACIO; ESCUELA DE ING ELECTRICA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES; ESPERANZA HERRERA VILLABONA
Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIONES
Datos adjuntos: RES-0175-21.pdf; RES. 1264.pdf

Doctora
ESPERANZA HERRERA VILABONA
Directora Dirección de Posgrados

Doctora
PATRICIA DÍAZ VARGAS
Jefe Sección de Recaudos

Doctor
DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZÓN
Jefe Sección de Tesorería

Profesor
JOSÉ ALEJANDRO AMAYA PALACIO
Director Escuelas de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y de Telecomunicaciones
UIS/Presente

Cordial saludo :

Atentamente, me permito comunicarles las siguientes Resoluciones: .

No. RESOLUCIÓN	ASUNTO	INTERESADO	EN FIRME
1264.11.12..2020	Incumplimiento contrato	Diego Fernando Motta Nieto	26.02.2021
0175.15.02.2021	Recurso de Reposición	Diego Fernando Motta Nieto	26.02.2021

Se allega copia de los actos administrativos.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente comunicación.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General



www.uis.edu.co

webadmin@uis.edu.co

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00

Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General

- **Correo:** sgeneral@uis.edu.co
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.